

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0577

Sevilla - Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO INICIAL: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RECONVENCIÓN: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVINIENTE: ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA
RECONVENIDO: MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL.
REP. LEGAL: LUIS ALFONSO MAZUERA CASTILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00280-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por la ciudadana **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA** dentro del presente proceso reivindicatorio de dominio y que propone **PROCESO DE PERTENENCIA** a efectos de consolidar la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-19026**; demanda que se promueve a través de apoderado judicial, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ en contra del **MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL** para finalmente determinar si se admite el libelo, se inadmite o en su defecto se rechaza de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera detallada el escrito arrimado al paginario por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, mandatario judicial de la demandada ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA, se vislumbra la oposición de dicho extremo procesal a la reivindicación mediante el ejercicio de acción (reconvencción o mutua petición) y a través de la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-19026 mediante el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

Se tiene entonces que, la reconvencción o mutua petición, es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal¹ y en la búsqueda de evitar proferir sentencias contradictorias en asuntos conexos. Con la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente, resolviendo dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos; el primero, que ha dado lugar la demanda inicial que ha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de agosto 8 de 2018. Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO.

planteado el actor en el proceso; y el segundo, mediante la demanda reconvencional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

En consonancia con lo expuesto, al adentrarse en la verificación de la estructuración de la reconvención vislumbra, esta instancia jurisdiccional, una formulación accionaria que, en términos generales, suple la requisitoria establecida por la norma instrumental; en particular las exigencias generales definidas por el artículo 82 del Estatuto Procesal y las especiales señaladas en el precepto 375 del mismo compendio normativo al haber sido presentados elementos de juicio encaminados a demostrar la posesión sobre el bien inmueble objeto de reivindicación y el certificado especial para procesos de pertenencia, se tiene igualmente que se obvió el aporte del certificado de tradición del inmueble de conformidad como lo determina el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P., así como, el avalúo del predio a usucapir a efectos de determinar, no solo la cuantía del proceso sino también la ruta procesal a desarrollar.

Si bien, con la demanda de reivindicación se introdujeron dichas piezas procesales, se tiene que al encontrarnos frente al ejercicio de acción y en desarrollo de una nueva propuesta litigiosa, la cual es independiente y autónoma de la demanda principal, se debe suplir la requisitoria señalada adjetivamente, además de ser pertinente que se actualice la información y estimación de dichos elementos instrumentales.

Lo aducido líneas atrás determina un incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del mismo compendio normativo, que textualmente preceptúa:

“**Artículo 82.** Requisitos de la demanda

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Así las cosas, subsiguientemente corresponde la valoración del artículo 90 del Código General del Proceso para conocer si ciertamente se encuadran las inexactitudes en una causal de inadmisión o por el contrario en el rechazo; vislumbrándose que efectivamente se enmarca en unas de las situaciones que imposibilitan avocar el trámite de la demanda, en el estado en que se encuentra; por lo que se concederá el término legal para la enmienda de los yerros suscitados, que concretamente se configura en la causal del numeral 1º del artículo en cita de la codificación procesal civil vigente; siendo inexorable la declaratoria de inadmisión.

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** mediante la cual se propone la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por parte de la ciudadana **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA**, a través de su gestor judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y en contra del reivindicante **MOVIMIENTO GNÓSTICO CRISTIANO UNIVERSAL**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en razón a lo ideado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte reconviniente, compuesta por la ciudadana **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA**, para que subsane las deficiencias enrostradas, **SO PENA** de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla – Valle y T. P. No.306.618 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte reconviniente, señora **ROSA MARIA GOMEZ MARULANDA**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a él conferido durante el trámite de la presente acción declarativa.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte demandada en reivindicación y demandante en usucapión encontrando que, según Certificado No.**4218386** expedido el 5 de marzo de 2024, **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **038** DEL
08 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a7ffc722103dbadeea9f2d25d519941a8da12839d94e5b633e359ac2a31**

Documento generado en 07/03/2024 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>